

**Análisis de la normatividad aplicable en Colombia a los convenios de cooperación entre
Entidades Estatales y Organismos Internacionales.**

Edna Rocio Castro Botero¹ Gabriel Fernando Barreto Ferro²

¹ Maestrando en Derecho Contractual Público y Privado, Universidad Santo Tomás

² Director de tesis, Universidad Santo Tomás

Tabla de contenido

Resumen.....	3
Abstract.....	4
Introducción.....	5
1. Régimen jurídico aplicable a los Convenios de Cooperación con Organismos Internacionales.	6
1.1. Aspectos generales.	9
1.2 Aspectos generales de los convenios de cooperación con Organismos Internacionales No Gubernamentales (ONG):.....	18
1.3 La Cooperación Internacional de Ayuda Financiera:	19
1.4. Posibles controversias en razón al régimen aplicable establecido en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007.	20
2. Ventajas y malas prácticas al momento de celebrar convenios de cooperación entre Entidades Estatales y Organismos Internacionales:	22
2.1 En cuanto a las ventajas:.....	22
2.2 En cuanto a las malas prácticas:	23
3. Conclusiones.....	23
Referencias.....	25

Resumen

Esta investigación plantea el análisis de algunas implicaciones que emanan de la normatividad que actualmente regula la contratación pública con Organismos Internacionales en Colombia. Particularmente, atañe a la revisión de los principios base de la contratación pública, las reglas de supervisión contractual, y los procesos contractuales o convencionales cuando se recurre a la modalidad de contratación directa con Organismos Internacionales.

En función de lo planteado, se analiza la incidencia que la referida normatividad ha generado y se exponen las ventajas y las malas prácticas de acudir a esta modalidad de contratación en aspectos relativos a la solución de posibles controversias contractuales, el impacto del uso de recursos públicos, el sistema de compra pública y las relaciones internacionales. Finalmente, como consecuencia de este estudio teórico con enfoque crítico-reflexivo, se espera determinar si la realización de este tipo de relación contractual es la más apropiada al momento de ejecutar proyectos de entidades nacionales cuya finalidad principal es apoyar el desarrollo y fortalecimiento económico, científico y social del país, teniendo en cuenta los principios de la contratación pública dentro del marco legal colombiano los fines sociales del Estado.

Palabras claves: Contratación Pública, Cooperación Internacional, Organizaciones Internacionales.

Abstract

This research raises the analysis of some implications that emanate from the regulations that currently govern public procurement with International Organizations in Colombia. Particularly, it concerns the review of the basic principles of public contracting, the rules of contractual supervision, and the contractual or conventional processes when resorting to the modality of direct contracting with International Organizations.

Based on the above, the incidence that the referred regulations have generated is analyzed and the advantages and disadvantages of resorting to this contracting modality in aspects related to the solution of possible contractual controversies, the impact of the use of public resources, the public procurement system and international relations are exposed. Finally, as a result of this theoretical study with a critical-reflexive approach, it is expected to determine whether the realization of this type of contractual relationship is the most appropriate when executing projects of national entities whose main purpose is to support the economic, scientific and social development and strengthening of the country, taking into account the principles of public procurement within the Colombian legal framework and the social purposes of the State.

Key words: Public Procurement, International Cooperation, International Organizations.

Introducción

El presente trabajo investigativo, se enfoca en realizar un análisis del régimen contractual que regula en Colombia los Convenios de Cooperación Internacional celebrados entre Entidades Estatales Colombianas y Organizaciones Internacionales, como lo son la Ley 80 (1993), la Ley 1150 (2007), la Ley 424 (1998), el Decreto 1082 (2015), y las resoluciones y conceptos relacionados con este tipo de acuerdos.

Bajo este contexto se pretende analizar, cuál es el alcance de la aplicación normativa nacional para los Convenios de Cooperación Internacional en los casos que surjan fallas o irregularidades eventuales que conlleven a un incumplimiento del organismo internacional en la ejecución de estos.

De tal forma, con un enfoque deductivo se propone establecer: ¿Cuáles son las ventajas y las malas prácticas al momento de celebrar convenios de cooperación entre Entidades Estatales y Organismos Internacionales?

1. Régimen jurídico aplicable a los Convenios de Cooperación con Organismos

Internacionales.

El régimen jurídico de los Convenios de Cooperación Internacional se puede contemplar a grandes rasgos en 1) el Estatuto General de Contratación Pública compuesto por la Ley 80 (1993), la Ley 1150 (2007), y sus decretos reglamentarios principalmente el Decreto 1082 (2015) o 2) los reglamentos que gobiernan a los Organismos de Cooperación Internacional, dependiendo de las situaciones fácticas y siendo excluyente la aplicación de una con la otra.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, por regla general, el régimen aplicable a los Convenios de Cooperación celebrados con Organismos Internacionales se determina atendiendo al porcentaje de aportes nacionales e internacionales que se inviertan en el mismo:

-Si los aportes nacionales son iguales o inferiores al 50%, podrán someterse a los reglamentos de tales Organismos Internacionales.

-Si los aportes nacionales son superiores al 50% se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de lo anterior, pueden existir situaciones particulares como las que contempla el párrafo segundo del referido artículo 20, en los que en razón a la calidad de las partes no se aplica la regla general aludida, sino que se someten a los reglamentos de tales entidades.

No obstante, lo anterior establece Vinuesa (2016), que:

“Cuando se opte por la aplicación de los reglamentos del OCI, la única posibilidad de aplicar el Estatuto General de Contratación sería en aquellas "situaciones

respecto de las cuales el reglamento no contiene regulación alguna y cuando sea armonizable y no apuesta el régimen del contrato” (p.53).

Si bien, cada entidad estatal por el hecho de serlo se acoge a los postulados del Estatuto General de Contratación Pública, el artículo segundo y trigésimo segundo de la Ley 80 (1993) las entidades estatales pueden someterse a los postulados de un organismo de cooperación internacional. Conforme a los supuestos de hecho estas situaciones fácticas relevantes al convenio y su posición en una normativa u otra obedecen a múltiples factores que en resumen se consideran: a) los sujetos o partes involucradas, b) en razón al objeto, c) en razón de un criterio mixto de sujeto y objeto, y d) en razón de los aportes planteados principalmente en el artículo 20 de la Ley 1150 (2007) y mencionados en la circular No. 4135.010.22.1.1019.000258 7 del Departamento Administrativo de Contratación Pública de la Alcaldía de Cali. (Alcaldía de Cali, 2017).

Desde el enfoque subjetivo de las partes intervinientes estos convenios surgen al verse involucrados organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros y personas extranjeras de derecho público; ya en el enfoque objetivo se vislumbra que el negocio jurídico no es caracterizado por su naturaleza sino por su objeto el cual conforme al artículo 20 de la Ley 1150 (2007) se pueden caracterizar como los contratos o convenios necesarios para la operación de la OIT, aquellos contratos o convenios desarrollados en el monitoreo de cultivos ilícitos, los convenios de programas de apoyo educativo a población vulnerable promovidos por la UNESCO y la OIM, convenios para la operación del programa mundial de alimentos; y aquellos programas de promoción, prevención y atención en salud. (Congreso de Colombia, 2007. Art 20)

Aunado a lo anterior, se suma la clasificación en cuanto al monto del aporte financiero y es necesario resaltar que la entidad está facultada para poder someterse al régimen del

Organismo de Cooperación Internacional, sin embargo, esta facultad es discrecional, más cuando se vea involucrado recursos iguales o superiores al cincuenta por ciento de la entidad o el erario es obligación someterse al estatuto general de contratación y el sistema de compras públicas.

Así mismo, refiere Suarez (2014), que es necesario que los servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación verifiquen la vigencia de los tratados y normatividad existente, a fin de determinar si se acordó expresamente que la ejecución de recursos de cooperación se sujetará a las normas del cooperante o por las que él determine de manera prevalente sobre lo que se dispone en la norma convencional, sin importar el porcentaje del aporte.

Cuando la entidad acoge las reglas de contratación del Organismo de Cooperación Internacional se evidencian dos aspectos que abordaría esta regulación, un primer aspecto relacionado con el Convenio de Cooperación Internacional en cuanto a lo relacionado con el objeto, término de ejecución, obligaciones, aportes, logística y coordinación entre la entidad estatal y el organismo; y un segundo aspecto relacionado con aquellos contratos o convenios que de CCI, referidos a negocios jurídicos que la entidad estatal vaya a celebrar con: cualquier persona natural o jurídica, consorcio, unión temporal nacional o extranjera, se enmarque en la ejecución de una obra, el suministro de bienes, la prestación de servicios, consultorías, etc.” (Alcaldía de Santiago de Cali, 2017, p. 7).

Igualmente, considera (Vinuesa, 2016), que se debe tener en cuenta conforme a los aportes recibidos las contrataciones o subcontrataciones que realicen los diferentes organismos internacionales para la ejecución de proyectos o programas y se ejecutan conforme a los procedimientos de selección de contratistas conforme los reglamentos de dichos organismos internacionales.

1.1. Aspectos generales.

La Ley 1150 (2007) introdujo medidas para la eficiencia y la transparencia en la contratación con recursos públicos. Específicamente, en el artículo 20 la citada ley, reguló una como causal adicional a las establecidas hasta antes de su expedición, la contratación de manera directa con organismos internacionales (Congreso de la República de Colombia, 2007a).

Posteriormente, a través del Decreto 1082 (2015), subsección cuatro, artículo 2.2.1.2.4.4.1, se reglamentó el régimen aplicable a los contratos o convenios de Cooperación Internacional y se estableció, entre otras cosas, que si el aporte del organismo internacional es igual o superior al cincuenta por ciento del valor del convenio, estos contratos o convenios pueden someterse a los reglamentos de tales entidades incluidos los recursos de aporte de fuente nacional (Zea de Duran, 2002).

Cuando se suscribe un convenio con Organismos Internacionales es necesario dilucidar que se pueden presentar ciertas circunstancias en razón a la calidad de las partes, sobre todo cuando el convenio se rige por las normas del organismo o el sujeto de derecho público internacional, razón por la cual, el servidor público encargado de la contratación debe solicitar al futuro cooperante los documentos constitutivos o reglamentos que lo rigen con el propósito de tener certeza sobre su naturaleza jurídica, con el fin de definir la calidad del organismo o ente gubernamental, con el que se va a contratar.

La autenticidad de estos documentos implica tener en cuenta normativas nacionales como las disposiciones sobre “abolición del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros” (Ley 455,1998), así como la Resolución 3269 (2016), el artículo 251 del Código General del Proceso y el artículo 480 del Código de Comercio, en referencia a la autenticación de documentos otorgados en el exterior y demás normativas concordantes.

Otra normativa no menos relevante implica que dichos convenios de cooperación internacional en una interpretación acorde con la Ley 2 (1960), deben ser redactados en español, así las cosas, el funcionario o servidor público a cargo debe velar por su cumplimiento, sin importar la naturaleza e idioma en que un organismo de cooperación internacional realice normalmente sus actos; este es un ejemplo del sometimiento de ciertas formalidades estatales que se aplican aun en un convenio internacional.

Atendiendo a postulados legales, es necesario citar el principio de economía que conforme al Consejo de Estado, (2011), pretende que la actividad contractual sea el resultado de una verdadera planeación que tenga como fin satisfacer necesidades de la comunidad, y no el resultado de la improvisación y el desorden, por lo que el administrador público debe atender los procedimientos y etapas necesarias para garantizar la selección objetiva de la oferta más favorable para la entidad, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (Procuraduría. S.f.).

Ahora bien, los proyectos y programas de las instituciones estatales deben “garantizar que la iniciativa de cooperación este acorde con las prioridades de todos los actores involucrados” (Universidad Jorge Tadeo Lozano & Procuraduría General, 2015, p.21) esto se refleja en la necesidad, la pertinencia y la sostenibilidad del diseño del proyecto en el marco de una cooperación e integración.

De este modo, todo proceso contractual debe obedecer a la planeación para cumplir los fines y necesidades institucionales en pro de los objetivos trazados. En este sentido se debe atender a “determinar de manera concreta y determinada el objeto del convenio, absteniéndose de celebrar objetos indeterminados” (Procuraduría General de la Nación, 2001) y el deber de

selección objetiva es parte fundamental para elegir a un organismo serio y responsable que ofrezca a la administración las mejores condiciones para el programa o proyecto.

Es de reconocer que, con lo anterior, los procesos de implementación y contratación para programas o proyectos de organismos de cooperación internacional también plantean unos presupuestos estudiados en sus enfoques y objetivos, no es una mera improvisación, y que vincular las garantías al destinatario es un aspecto de vigilancia vital para la consecución de un mejor desarrollo en países que necesitan dicha ayuda para su crecimiento integro. Dichos proyectos y programas conforme la Corte Constitucional deben estar:

“Basados en las prioridades sentadas en sus respectivos planes de desarrollo, fomentando la participación de todos los sectores (...) Para el logro de los objetivos del Convenio, las Partes podrán celebrar Acuerdos Complementarios de Cooperación Técnica y Científica, en áreas específicas de interés común”
(Sentencia C-027/11, 2011).

Lo anterior, expone que los convenios tienen claramente ese factor de desarrollo económico y social de los países, y que es necesario tener en cuenta el principio de participación democrática en estos, si bien no es una posición expresa de la corte se puede vislumbrar que la confluencia y aporte de los diferentes sectores de la sociedad influye positivamente para medir y mejorar la implementación de convenios de cooperación internacional. Esto implica también promover una debida supervisión, una adecuada, numérica y prudente interventoría competente y eficaz, sumándose en consideración la veeduría ciudadana en aras de democratizar un control o inspección para este tipo de contratos en su ejecución propendiendo no solo por vigilar la moralidad administrativa sino también el debido desarrollo de proyectos o programas que buscan mejorar la sociedad.

Vigilar el objeto del Organismo de Cooperación Internacional presupone tener certeza de sus postulados fundacionales y como establece (Martinell, 2011), dilucidar en un aspecto deontológico los aspectos de nivel de integración de sus textos fundamentales, especialmente de los derechos fundamentales y culturales del país, nivel de coherencia con el contenido del proyecto y los destinatarios.

Respecto del factor de los aportes al programa o proyecto, debe tenerse en cuenta según (Acción Social, 2008), que las partes del contrato o convenio entregan y reciben estos bienes o recursos como remuneración o contraprestación por las obligaciones que asumieron, ahora bien, teniendo en cuenta que los recursos aportados por la entidad son parte erario público, estos no pueden ser administrados por el Organismo de Cooperación Internacional y que si estos aportes no se ejecutan según los términos pactados, dichos recursos deben ser reintegrados a la Entidad Estatal.

Otro ítem para tener en cuenta, sobre todo en los temas de proporcionalidad y previsibilidad del riesgo comprende dilucidar por las partes la viabilidad de aplicar una cláusula accidental respecto de las garantías del convenio en consideración de las obligaciones acordadas y los factores descritos, con tal de prever un interés o monto asegurable.

Es importante mencionar como establece Colombia Compra Eficiente que:

“Las pólizas de seguros son entendidas como un mecanismo para la cobertura de posibles riesgos considerados en los procesos de contratación, así, corresponde a la Entidad Estatal justificar la necesidad de hacer o no la exigencia, teniendo en cuenta la complejidad del objeto contractual, su alcance, y las condiciones del contratista, sin embargo, no existe una obligación de establecer garantías respecto

del ejercicio de la supervisión por parte de funcionarios públicos” (Colombia Compra Eficiente, 2018, p.4).

Estas garantías mencionadas anteriormente constituyen “mecanismos de cobertura del riesgo, expedidas en los términos de la normatividad vigente, otorgada por los oferentes o por el contratista a favor de la Entidad contratante” (Procuraduría General de la Nación, 2018, p.2), en los convenios de cooperación internacional es un factor de necesario estudio y aplicación por parte de la entidad con tal de prever un posible incumplimiento o situación adversa que llegare a surgir eventualmente.

Otro factor que se estima necesario es la sostenibilidad y la tangibilidad de las acciones ejecutadas por el Organismo de Cooperación Internacionales pues:

En las acciones desarrolladas por cada Organismo de Cooperación Internacional, los conceptos de sostenibilidad y tangibilidad cobran una alta relevancia, pues los derechos y principios involucrados, requieren necesariamente de productos tangibles y estrategias de aplicabilidad tras la finalización del acompañamiento del socio cooperante para visibilizar su garantía en el tiempo (Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2015). “Una intervención de cooperación siempre debería propender por su sostenibilidad, pues ello es una de las manifestaciones de la eficacia de la actuación de la entidad estatal en el adelantamiento de la iniciativa” (Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2015, pp.89-90).

Igualmente, la entidad estatal debe garantizar el seguimiento a la ejecución del contrato conforme a lo establecido en el Estatuto General de Contratación, toda vez que es una obligación de las entidades públicas, la cual se refleja en la observancia de los procesos y la ejecución objeto del proyecto o programa por medio de un supervisor o interventor conforme al caso.

Al respecto, cabe resaltar que, hay figuras aplicadas solo por Ley a la entidad pública pues “la supervisión es ejercida por la Entidad Estatal, mientras que la interventoría es realizada por persona natural o jurídica contratada para ese fin” (Colombia Compra Eficiente, 2016, p.5) de este modo la responsabilidad de la supervisión que generalmente aplica el seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico; mientras que la interventoría si bien casi siempre involucra un seguimiento técnico la entidad puede adjudicar otras áreas para su inspección (Silva, O. ,2014).

Este seguimiento al contrato o convenio de cooperación internacional puede incluirse no solo en aquellos acuerdos que vinculen al Organismo Internacional de Cooperación y la entidad pública sino también cuando en la participación del CCI se vincule un tercero para adelantar o ejecutar el convenio. Un seguimiento en el cual se pueda realizar un monitoreo por la entidad con registro de la documentación relevante al proyecto en ejecución.

Aplicar estas medidas sería ideal para no solo hacer un control efectivo del convenio sino también para medir indicadores de impacto, indicadores de proceso e indicadores de cumplimiento, donde según la Agencia de cooperación e inversión de Medellín, se incluyen:

Indicadores de impacto: aquellos que miden los cambios que se espera lograr al final de un periodo y generalmente son usados para el nivel de objetivo específico o resultados.

Indicadores de proceso: aquellos que miden los cambios o la calidad de estos, que se realizan durante los procesos, estos se ubican en general en los objetivos específicos o resultados.

Indicadores de cumplimiento: aquellos que muestran si se ha completado las acciones dentro del tiempo estipulado y con los recursos previstos (ACI, 2012, p. 46).

La formulación de los indicadores descritos previamente, implican por cada resultado esperado una disminución del riesgo en cuanto al incumplimiento o controversia contractual que surgiere y también un avance en materia de medir el impacto social del proyecto.

Ahora bien, otra ley que reglamenta la contratación con Organismos Internacionales y que se debe tener en cuenta al momento de contratar es la Ley 65 (1986) por medio de la cual se aprobó el “Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC”, firmado en París el 1o de agosto de 1984, el cual establece entre otros, beneficios fiscales para los organismos internacionales consistentes en la exoneración de obligaciones tributarias como son los impuestos directos.

De otro lado, en la Decisión 578 (2004) se elimina la doble imposición a las actividades de las personas naturales y jurídicas, respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, domiciliadas en los Países Miembros de la Comunidad Andina, que actúan a nivel comunitario y establece un esquema y reglas para la colaboración entre las administraciones tributarias con tal fin de fomentar los intercambios entre los Países Miembros, atraer la inversión extranjera y prevenir la evasión fiscal.

Sin embargo, no se deben desconocer disposiciones tributarias, de entidades públicas o privadas al brindar asistencia técnica en el apoyo y ejecución de proyectos, conforme al artículo 58 de la Ley 863 (2003), donde se explicita, que:

Deberán enviar a la DIAN una relación mensual de todos los contratos vigentes con cargo a estos convenios detallando los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el período (...) Estas entidades, en caso de requerirlo la DIAN, deberán demostrar que han exigido a las personas contratadas bajo este sistema el

cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes. (Ley 863, 2003, art. 58).

Por lo anterior, el control en materia presupuestaria y administrativa hacia la entidad estatal resulta siendo una regla principal en el sentido de que los postulados establecidos en la Ley 80 (1993), la Ley 1150 (2007) y sus normativas concordantes, no deben desconocerse; habiendo remisión directa si hubiere vacíos en el Estatuto del Organismo de Cooperación Internacional y residual si no habiendo remisión directa se aplica el Estatuto de Contratación Pública. La aplicación de reglas o directrices que rigen un organismo pueden ser aplicadas siempre que haya una efectiva ejecución de los aportes presupuestales en el marco de una cooperación internacional, en el caso de que no se aplique denominados presupuestos estos deberán reintegrarse o reformular las condiciones del convenio con tal de que este se ajuste a la realidad.

Obviamente el hecho de que estén estipuladas las normas no significa una ejecución clara ni efectiva de estas, sobre todo cuando no hay presupuestos legales que conminen a un control más estricto en la aplicación normativa de estos convenios, como destaca la Contraloría de Bogotá frente al convenio 1515 (2014), suscrito entre la Secretaria Distrital de Ambiente y ONU-HABITAT- COLOMBIA, donde se estipula que

Los recursos del organismo de cooperación internacional eran inferiores al 50% de los aportes, el convenio de cooperación internacional debía someterse a Ley 80 de 1993, por lo tanto, le aplica el principio de planeación que fue vulnerado por la entidad. (Contraloría de Bogotá, 2017, p.78).

Junto con el principio de planeación también se vulnero el principio de publicidad estipulado en el artículo sexto del decreto 1510 (2013) pues “La Entidad Estatal debe publicar su

Plan Anual de Adquisiciones y las actualizaciones del mismo en su página web y en el SECOP, en la forma que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente” (Decreto 1510 de 2013, art. 6).

De otro lado, se debe tener en cuenta la inclusión de una cláusula de solución de controversias, toda vez que, no se puede desconocer que durante la ejecución de los convenios y/o contratos pueden acaecer circunstancias ajenas a las partes que cambian la realidad contractual y que eventualmente podrían afectar el cumplimiento del objeto convenido. En atención a lo anterior, la sección tercera de la Ley 1563 (2012) regula lo concerniente al arbitraje internacional, contemplando en el artículo 62 el ámbito de su aplicación, razón por la cual se podría acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Ahora bien, según el artículo 64 Ibidem, en el arbitraje internacional habrá de tenerse en cuenta su carácter de internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe, razón por la cual el tribunal de arbitramento al momento de decidir tendrá en cuenta los instrumentos jurídicos que el derecho contemporáneo ha integrado, como lo son los principios del Instituto para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) y las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (Uncitral), entre otros, lo que hará la decisión proferida a través de un laudo arbitral de obligatorio cumplimiento para las partes.

Respecto de la solicitud de anulación de los laudos arbitrales, el Consejo de Estado en una de sus providencias, ha dicho:

No es el recurso extraordinario de anulación el escenario para cuestionar las decisiones de los organismos jurisdiccionales de orden internacional y no puede pretender el recurrente que las autoridades nacionales (...), desconozcan tales

decisiones. Una actuación en tal sentido vulneraría los principios que rigen los tratados internacionales de derecho público, como el de *pacta sunt servanda*, el de la buena fe y el de *ex consensu advenit vinculum* (del consentimiento deviene la obligación)” (Sentencia 23 de septiembre, 2015, p. 43).

1.2 Aspectos generales de los convenios de cooperación con Organismos Internacionales No Gubernamentales (ONG):

Los convenios de cooperación con Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (agrupaciones sociales conformadas por actores privados, sin ánimo de lucro) son un mecanismo de gestión pública al cual acuden las entidades estatales colombianas para poder lograr los fines estatales. Dichos convenios se suscriben en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1150 (2007) y en el artículo 2.2.1.2.4.4.1 del Decreto 1082 (2015), y pueden definirse como “un acuerdo de voluntades mediante el cual una entidad estatal y un Organismo de Cooperación internacional se unen aportando esfuerzos de orden económico, administrativo o técnico para llevar adelante un proyecto que requiere ejecutar la entidad colombiana, pero que es también del interés del organismo internacional en cuanto de esta forma puede realizar sus objetivos institucionales de cooperación, asistencia o ayuda ” (Chávez, A. 2015. En Alcaldía de Cali, 2017. pp. 2-3).

En atención a lo anterior, se infiere que este tipo de convenios realizados con organismos de cooperación internacional no gubernamentales generalmente se celebran en países en vía de desarrollo, con el fin de solventar y generar acciones dentro del territorio que amparen derechos humanos, cooperación económica, cooperación técnica y científica, y en el espectro nacional cumplir metas de políticas públicas.

1.3 La Cooperación Internacional de Ayuda Financiera:

Como se mencionó anteriormente el artículo 20 de la Ley 1150 (2007) prevé diferentes modalidades de cooperación internacional en atención al origen de los recursos de los fondos y a los actores que los distribuyen, sin embargo, su finalidad generalmente se encuentra ligada a potenciar las políticas de desarrollo económico y social de los países que se encuentran en desventaja.

En atención a lo anterior, el Estado Colombiano en diferentes oportunidades ha recurrido a la cooperación internacional mediante contratos públicos de ayuda financiera reembolsable, destacándose recientemente la solicitud de apoyo al Banco Mundial a través del crédito CAT DDO, y la solicitud de crédito a través de la Línea de Crédito Flexible (LCF) con el Fondo Monetario Internacional (FMI), a fin de contribuir con la satisfacción de las necesidades ante la crisis financiera que generó la pandemia Covid19.

Ahora bien, es importante resaltar que el régimen jurídico aplicable a estos empréstitos internacionales se encuentra establecido en las cláusulas de los convenios tipo celebrados propias de los contratos internacionales, razón por la cual, es importante señalar que en caso de alguna controversia que surja en atención al empréstito internacional será resuelto conforme a lo señalado en el mismo.

Al respecto, es importante resaltar que Colombia aprobó mediante la ley 267 (1996) el “Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, convirtiéndose en miembro del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) desde su entrada en vigor, es decir, desde el 14 de agosto de 1997, por la que, en caso de suscitarse una controversia en respecto de las solicitudes de ayuda

financiera solicitadas, podrá acudir a este centro arbitral para resolverlas, mediante los mecanismos de la conciliación o arbitraje.

1.4. Posibles controversias en razón al régimen aplicable establecido en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007.

Ahora bien, una vez analizada el artículo 13 de la Ley 80 (1993), el artículo 20 de la Ley 1150 (2007), y el artículo 2.2.1.2.4.4.1 del Decreto 1082 (2015), se evidencia un vacío respecto de la solución de controversias, en cuanto al régimen jurídico aplicable en relación con las irregularidades que surjan del convenio o contrato celebrado, esto por varios motivos, entre los cuales se encuentra:

1) la calidad que ostentan Organismos de Cooperación Internacional debido a las Convenciones de Viena de 1961(Congreso de la República de Colombia, 1972) y 1963 (Congreso de la República de Colombia, 1971) que concibe el derecho a la inmunidad.

2) el régimen aplicable debido a la naturaleza de las convenciones y alianzas entre entidades gubernamentales, comunidad internacional, organismos internacionales y personas jurídicas de derecho internacional público.

Estas controversias se suscitan directamente del artículo 20 de la Ley 1150 (2007) porque es menester establecer la claridad de la aplicación normativa para determinadas contrataciones y convenios, la diferencia de estos dos, la aplicación del régimen de garantías y compras públicas y que mecanismo de regulación se emplea sea para la resolución de controversias o solucionar un aspecto de responsabilidades jurídico-administrativas, en consideración de que la inobservancia a futuro de posibles conflictos, podría perjudicar la ejecución de proyectos públicos y las relaciones con estas entidades si no se hace un uso debido de esta figura.

Si bien estos convenios marcan un aspecto más práctico de lo descrito anteriormente es importante discernir que en el ámbito internacional en materia de juzgamiento respecto de incumplimientos que pueden surgir de estos acuerdos plantea dificultades por el régimen de inmunidades planteados en acuerdos internacionales y conflictos jurisdiccionales.

Rodríguez (2012), establece la posibilidad de evidenciar controversias dentro del proceso de ejecución contractual, relacionadas con el cumplimiento de obligaciones en de un Organismo Internacional y a la vez destaca tres modalidades de las mismas: “la omisión de la prestación, la prestación defectuosa y el retardo en el incumplimiento, las cuales son válidas tanto para el incumplimiento en general como para el incumplimiento contractual” (Rodríguez, 2012, p. 151).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Ley 80 (1993) y en la Ley 1150 (2007), se plantearon disposiciones muy amplias respecto de los convenios suscritos con organismos internacionales, en donde no se establece una medida legal específica respecto a la situación especial de estos entes en el territorio colombiano, la resolución de controversias no se enfoca claramente en un posible escenario de sometimiento a sentencias sino más bien a un medio alternativo de resolución de conflictos.

Esto plantea a primera vista una serie de desventajas que deben ser estudiadas en razón a los principios normativos en la elaboración de proyectos, ejecución del presupuesto público y políticas públicas superando un análisis escueto limitado al porcentaje de los recursos aportados por el Organismo Internacional y la entidad estatal, que permitiría un análisis fáctico de la implementación de esta modalidad en pro de los principios de contratación pública nacional y el análisis de resultados que conlleven a una mejor resolución de los conflictos que puedan derivarse de estos convenios u contratos.

2. Ventajas y malas prácticas al momento de celebrar convenios de cooperación entre Entidades Estatales y Organismos Internacionales:

Lo expuesto en el presente trabajo, nos permite establecer entre otras, algunas ventajas y a las malas prácticas al momento de contratar con entidades carácter internacional en el marco de convenios internacionales, así:

2.1 En cuanto a las ventajas:

Primera: La contratación estatal con Organismos de Cooperación Internacional permite articular esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para el fortalecimiento de los programas y políticas públicas propios de su misionalidad.

Segunda: Los Organismos de Cooperación Internacional cuentan con algunos beneficios fiscales respecto de la exoneración de obligaciones tributarias como lo es el pago de impuesto sobre las ventas, lo que genera eficiencia en el manejo de los recursos.

Tercera: Los Organismos de Cooperación Internacional cuentan con mejores estructuras tecnológicas, lo que permite fortalecimiento institucional, proyectos de actualización e innovación, transferencia de conocimientos y experiencias, apoyo en la definición de políticas públicas y asistencia técnica y administrativa en la ejecución de proyectos para el desarrollo.

Cuarta: Los Organismos de Cooperación Internacional aportan recursos para apoyar los diferentes programas estatales tendientes a mejorar las condiciones de vida de los participantes lo que generaría un mayor impacto económico y social del país.

Quinta: Esta clase de convenios de cooperación se adelantan bajo la modalidad de contratación directa son más cortos lo que permite mayor celeridad en la contratación estatal.

2.2 En cuanto a las malas prácticas:

Con la celebración de convenios de cooperación con Organismos Internacionales las entidades estatales podrían incurrir en el mal manejo de los principios de planeación, anualidad del gasto y selección objetiva, cuando el objeto a desarrollar no se enmarque en las actividades de este, o cuando se utilice el mecanismo de la contratación directa para evitar los procedimientos jurídicos que lleva implícitos una licitación pública.

3. Conclusiones

Luego de haber realizado este proceso de investigación, en el cual se analizaron las normas relativas al régimen contractual que regula en Colombia los convenios de Cooperación Internacional celebrados entre Organismos o Entes Internacionales con entidades estatales, como lo son el artículo 20 de la Ley 1150 (2007) y en el artículo 2.2.1.2.4.4.1 del Decreto 1082 (2015), se puede concluir que:

Primero: Los convenios de cooperación internacional permiten que los programas y proyectos de las entidades estatales puedan tener mayor impacto económico y social para sus beneficiarios cumpliendo con los fines del Estado.

Segundo: Es importante que la Entidad Estatal, estructure los estudios previos de conveniencia amparados en los principios de la contratación pública como lo son el de planeación, selección objetiva, transparencia y previsibilidad, a fin de tener certeza respecto del compromiso que puede asumir el Organismo Internacional seleccionado.

Tercero: En Colombia la inaplicabilidad del principio de planeación en la Contratación Pública conlleva a la posibilidad de que la modalidad de contratación directa con Organismos

Internacionales se utilice de manera equivocada, pues permite pasar por alto regla general de la contratación pública – licitación pública - según el Estatuto General de Contratación.

Cuarto: Al someterse el Convenio de Cooperación Internacional a la normatividad del Organismo Internacional o del Sujeto de Derecho Público Internacional, podrían desconocerse los postulados contractuales que aseguran el debido desarrollo del convenio y el marco legal colombiano en el cual se dejen establecidas las responsabilidades en cuanto a incumplimientos contractuales por parte del Organismo de Cooperación Internacional, razón por la cual, es necesario solicitar la constitución de garantías o pólizas del convenio por las cuales la entidad debe optar amparando la previsibilidad del riesgo, así como incluir cláusulas de solución de controversias.

Referencias

- ACI: Agencia de Cooperación e inversión de Medellín y el área metropolitana (2012). *Manual de Cooperación descentralizada, Quinta versión, Alcaldía de Medellín, Colombia*.
<https://acimedellin.org/wp-content/uploads/2017/06/Manual-de-cooperacion-2012.pdf>
- Agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional – APC Colombia (2008). *La cooperación internacional y su régimen jurídico en Colombia*,
https://www.apccolombia.gov.co/sites/default/files/archivos_usuario/publicaciones/lacoperacioninternacionalysuregimenjuridicoencolombia.pdf
- Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Contratación Pública (2017) Lineamientos de carácter jurídico contractual en materia de convenios de cooperación internacional circular No. 4135.010.22.1.1019.000258.
- Banco Mundial. (2020). Colombia recibe desembolso del Banco Mundial para apoyar su lucha contra el COVID-19. <https://www.bancomundial.org/es/country/colombia>
- Berenson, W. (2012). *Privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales: el acuerdo de sede entre la organización de estados americanos y los estados*.
www.oas.org/legal/english/PrivilegioeInmunidadesBerenson.doc.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2006). *Convenio CIADI reglamento y reglas*.
- Chávez, Augusto. (2015). *Los convenios de la administración*. (3ra Ed.). Editorial Temis.
- Chávez, M. (2012). *Los Convenios de la administración: entre la gestión pública y la actividad negocial*. Universidad del Rosario.

Colombia Compra Eficiente (2018). *Interventora y supervisión convenios de cooperación*

internacional y asociación. Pólizas de seguro respecto a funcionarios que cumplen

funciones de supervisión. Autonomía de supervisores. Respuesta de consulta

<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/42018130000>

[03655__interventoria_y_supervision_convenios_de_cooperacion_y_asociacion/42018](https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201813000003655__interventoria_y_supervision_convenios_de_cooperacion_y_asociacion/42018)

[13000003655_-](https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201813000003655__)

[_interventoria_y_supervision_convenios_de_cooperacion_y_asociacion-original.pdf](https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201813000003655__interventoria_y_supervision_convenios_de_cooperacion_y_asociacion-original.pdf).

Colombia Compra Eficiente (2016). *Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e*

interventoría de los contratos suscritos por las entidades estatales.

[https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_s](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_supervision_interventoria.pdf)

[upervision_interventoria.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_supervision_interventoria.pdf).

Contraloría General de la República (2009) *Concepto 80112 – EE40091 Julio 2009.*

Declaración de París sobre la eficacia de la ayuda al desarrollo, 2005,

<https://www.oecd.org/dac/effectiveness/34580968.pdf>

Declaración de Cartagena, febrero 3 y 4, 2005, [http://www.minambiente.gov.co/images/asuntos-](http://www.minambiente.gov.co/images/asuntos-internacionales/pdf/marco-internacional-de-la-cooperacion/4990_080310_declar_cartagena.pdf)

[internacionales/pdf/marco-internacional-de-la-](http://www.minambiente.gov.co/images/asuntos-internacionales/pdf/marco-internacional-de-la-cooperacion/4990_080310_declar_cartagena.pdf)

[cooperacion/4990_080310_declar_cartagena.pdf](http://www.minambiente.gov.co/images/asuntos-internacionales/pdf/marco-internacional-de-la-cooperacion/4990_080310_declar_cartagena.pdf)

Declaración de Nuevo León, 2004,

[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/CumbreAmericasMexico_Declaraci](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/CumbreAmericasMexico_DeclaracionLeon.pdf)

[onLeon.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/CumbreAmericasMexico_DeclaracionLeon.pdf)

Declaración de Roma, Febrero 25, 2003,

[http://www.pazysolidaridad.ccoo.es/comunes/recursos/99891/doc220765_Declaracion](http://www.pazysolidaridad.ccoo.es/comunes/recursos/99891/doc220765_Declaracion_de_Roma_sobre_la_Armonizacion.pdf)

[_de Roma sobre la Armonizacion.pdf](http://www.pazysolidaridad.ccoo.es/comunes/recursos/99891/doc220765_Declaracion_de_Roma_sobre_la_Armonizacion.pdf)

Declaración de Londres sobre el apoyo internacional a Colombia, Julio 10, 2003,

[https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/internacional/Declaracion deLondres.pdf](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/internacional/Declaracion%20deLondres.pdf)

Delgado, L. (2018). *Hoja de ruta para la cooperación internacional*, Centro de estudios para la paz Cespaz.

<http://cespaz.com/Descargas/Paz%20Territorial/Documento%20Cooperaci%C3%B3n.pdf>

Departamento Nacional de planeación (1995) *CONPES 2968 de 1997, Política de cooperación internacional*.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CONPES/Econ%C3%B3micos/2768.pdf>

Departamento Nacional de Planeación (2004) *Manual de buenas prácticas para la gestión contractual pública*.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3272611/3370501/MANUAL_BUENAS_PRACTICAS+DNP.pdf/c97d8bdb-444a-405e-8aac-e42745af2e04.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (2009) *Oficio 17539 Febrero de 2009*.

Gómez L. Iván D. (2015). *El derecho de la contratación pública en Colombia. Análisis y comentarios a los reglamentos – Decreto 1082 de 2015*. Ediciones Legis.

Gómez H. María T. (2015). *Análisis de la contratación en el Ministerio de Educación con Organismos de Cooperación Internacional: una propuesta para su mejoramiento*.

[Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás]. Repositorio USTA.

<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/1825>

Grandas, D & Prado, J. (2016). La cooperación internacional descentralizada en Colombia. Un análisis institucionalista sobre el departamento de Cundinamarca. *Revista Oasis*, 25,

- 159-186. DOI: <https://doi.org/10.18601/16577558.n25.10>. Universidad Externado de Colombia en:
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/oasis/article/view/4923/5871>
- Herrera, Benjamín. (2001). Capítulo IV Sujetos de la Contratación. En Herrera, Benjamín Contratación Estatal. (3ra reimpresión Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez).
- Lancheros G. Juan C. (2017). Contratos Estatales. (1ra Ed.). Editorial Legis.
- Lamprea R. Pedro A. (2007). Capítulo IX Régimen sancionatorio del contrato estatal. En Lamprea, P. Contratos Estatales. Editorial Temis. (21 ed.).
- Martinell, A. (2001). Cuadernos de Iberoamérica, Diseño y elaboración de Proyectos de Cooperación cultural. Organización de Estados Iberoamericanos
- Matallana C. Ernesto. (2004). Contratación con organismos de cooperación internacional, *Revista Derecho del Estado*, 16, (2004)
- Ministerio de Relaciones Internacionales. (1995). *CONPES 2768 Política Nacional de Cooperación Internacional*.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CONPES/Econ%C3%B3micos/2768.pdf>
- Monje, José. (2014). *Cooperación internacional, descentralización y participación ciudadana, la gestión de la asistencia oficial para el desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados del ecuador, CEPAL comisión económica de las naciones unidas para América latina y el Caribe*.https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36632/1/S2014041_es.pdf.
- Montaña, A & Rincón, J. (2017). *Contratos públicos: problemas, perspectivas y prospectivas*. XVIII Jornada Internacional de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia.

Monroy C. Marco G. (2011). *Derecho Internacional Público*. Editorial Temis S.A.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2017). *Estudio de la OCDE sobre Integridad en Colombia, invirtiendo en integridad pública para afianzar la paz y el desarrollo*. Éditions OCDE. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264278646-es>.

Observatorio de Colombiano de Contratación Pública, (2016). *Convenios: Herramienta de Gestión pública, artículo informativo*. <http://www.occp.co/convenios-herramienta-de-gesti%C3%B3n-p%C3%BAblica>

Organización de Naciones Unidas (2002) *Aprobación del Consenso de Monterrey*.
<https://www.un.org/es/conf/ffd/2002/pdf/ACONF1983.pdf>

Organización de Naciones Unidas (1946) *Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados. Aprobado por la Conferencia General el 6 de diciembre de 1946 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1946*. <http://portal.unesco.org/es/ev.php>
[URL_ID=48887&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php?URL_ID=48887&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

Organización de Naciones Unidas. (1945) Carta de las Naciones Unidas.
https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

Oviedo, M. (2018). La construcción de paz, un producto para fortalecer la cooperación sur-sur de Colombia. *Revista Zero*, 35. ISSN: 01238779.

Oviedo A., Jorge. (2012) La ley aplicable a los contratos internacionales, 21 *International Law*,
Revista Colombiana de Derecho Internacional, 117-157

Palacio H. Juan Á. (2014). *La Contratación de las Entidades Estatales* (7ma ed.). Librería Jurídica Sánchez R.

Perez V. Jorge E. (2017). *El derecho internacional y sus efectos en los contratos estatales*.

Universidad Externado de Colombia.

Procuraduría General de la Nación (2018). Estudios previos proceso de contratación

Procuraduría, definiciones generales del proceso de contratación:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/contratacion/1468/Estudios%20Previos.pdf>

Procuraduría General de la Nación y Organización Iberoamericana de seguridad social (2012)

Convenio de cooperación institucional celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Organización Iberoamericana de seguridad social.

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/oiss%20convenio%u20de%20cooperaci%C3%B3n%20internacional.pdf>

Procuraduría General de la Nación. (2001). *Resolución No. 001 del 16 de julio de 2001*.

Comisión Especial Disciplinaria. Gobernación del Arauca

Procuraduría General de la Nación. (s.f.). *Principios de contratación Estatal*.

www.procuraduria.gov.co%2Frelatoria%2Fmedia%2Ffile%2Fflas_juridico%2F71_C-E-RAD-17767.doc&usq=AOvVaw3lqSrTtkngWblAP8ks8LxN

Ramos, Jairo. (2017). *Contratación estatal teoría general y especial*. (4ta ed.). Grupo Editorial Ibáñez.

Ripoll, A & Gothme, R. (2015). La cooperación internacional, herramienta de desarrollo o de atraso. *Revista latinoamericana de bioética*. 15(28-1), 54-63.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v15n1/v15n1a05.pdf>

Rodríguez, Mauricio. (2017). *Contratación pública sin ánimo de lucro – Decreto 092 de 2017*. (1raed.). Editorial Legis.

Rodríguez, Libardo. (2012). *El equilibrio económico de los contratos administrativos*. (2nd ed.). Temis.

Rodríguez, Jaime. (2011). Los principios del derecho global de la contratación pública. *Revista de la Facultad de Derecho*. (66).29-54.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085264.pdf>

Secretaria distrital de planeación. (2017). *Informe de gestión y ejecución de recursos de Cooperación del Distrito Capital, alcaldía mayor de Bogotá*.http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/informe_sico_2017.pdf

Servicio Nacional de Aprendizaje. (2015) *convenio Nov/CPM/2015/4/sena02*.
<http://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Documents/Convenio-marco-de-cooperacion-n2-de-2015-entre-el-sena-y-coopermondo.pdf>

Silva, O. (2014). *La Interventoría en la ejecución del contrato de obra* [Tesis de Maestría, Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario] Repositorio U. rosario

Suarez, Gonzalo. (2014) *Estudios de Derecho Contractual Publico*, (1ra ed.). Editorial Legis.

Sotelo R. Sandra P. (2014). *El resarcimiento a las entidades estatales contratantes en el marco de las garantías que amparan la calidad y la participación del garante en el procedimiento sancionatorio contractual y en la declaratoria de incumplimiento*. [Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomas] Repositorio USTA.

Torres, S. (2011). *Convenios de Cooperación Internacional, un mecanismo para la evasión de los principios de contratación estatal*. [Tesis de Maestría Universidad Externado de Colombia]. Repositorio biblioteca general, primer piso.

Universidad Jorge Tadeo Lozano & Procuraduría General de la Nación. (2015). *La presencia de las entidades públicas en la cooperación internacional: reflexión sobre cuatro*

experiencias en Bogotá D.C. Ed. IEMP,

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/texto.pdf>

Valencia R. Hernán. (2008). *Derecho Internacional Público*. Jurídica Comlibros.

Veeduría Distrital. (2018). *Guía para gestionar conflicto de intereses en el sector público distrital, Bogotá D.C.*

[http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones%202018/Guia%20para%20gestionar%20conflictos%20de%20intereses%20en%20el%20sector%20publico%20distrital%20VF%20\(08%20feb%202018\).pdf](http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones%202018/Guia%20para%20gestionar%20conflictos%20de%20intereses%20en%20el%20sector%20publico%20distrital%20VF%20(08%20feb%202018).pdf)

Vinueza, Luis. (2016). *Régimen jurídico de la Contratación Estatal*. (3ra ed.). Bogotá Editorial Legis.

Zea de Duran, M. (2002). *Fundamentos Jurídicos de la Cooperación Internacional en Colombia*. Imprenta Nacional.

Normativa

Constitución política de Colombia [Const] (1991) 38ª Ed. Leyer. 2018

Decisión 578 de 2004, por medio de la cual se establece el Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal.

Ley 1263 de 2012 (12 de Julio de 2012) Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 1150 de 2007 (16 de Julio de 2007) Medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. DO: 45415.

Ley 863 de 2003 (29 de Diciembre de 2003) Normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas pública.

DO: 46.691.

Ley 424 de 1998 (16 de Enero de 1998) Seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia. DO: 43216.

Ley 406 de 1997 (24 de Octubre de 1997) Por la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales o entre organizaciones internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986. DO: 43.161

Ley 267 de 1996 (29 de Enero de 1996) Por la cual se aprueba el “Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados” hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

Ley 80 de 1993 (28 de octubre de 1993) Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 65 de 1986 (20 de Noviembre de 1986) Por medio de la cual se aprobó el “Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC”, firmado en París el 1o de agosto de 1984.

Ley 6 de 1972 (15 de Noviembre de 1972) se aprueba la "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hecha en Viena el 18 de abril de 1961".

Ley 17 de 1971 (18 de Noviembre de 1971) Por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita el 24 de abril de 1963. DO: N. 33462

Ley 2 de 1960 (11 de agosto de 1960) Medidas para la defensa del idioma patrio.

Ley 13 de 1945 (24 de octubre de 1945) Por la cual se aprueban unos instrumentos internacionales. DO: 25971.

Decreto 1082 de 2015 (26 de mayo de 2015) Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional. Departamento Nacional de Planeación.

Decreto 1510 de 2013 (17 de Julio de 2013) Compilado en el Decreto 1082 de 2015. Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Presidencia de la Republica.

Decreto 734 de 2012 (13 de Abril de 2012) Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones. Presidencia de la Republica.

Decreto 1153 de 1999 (29 de Junio de 1999) Por el cual se reestructura el Departamento Nacional de Planeación. Vigencia [Art.25].

Resolución 3269 de 2016 (14 de Junio de 2016) Por la cual se adopta el procedimiento para apostillar y/o legalizar documentos y se deroga la Resolución 7144 del 24 de octubre de 2014. Ministerio de relaciones exteriores.

Jurisprudencia

Concepto 531 de 1993 (11 de Noviembre de 1993). (M.P. Javier Henao Hidron).

Sentencia C-239/06, de 2006, (29 de Marzo de 2006). (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Sentencia 11001-03-06-000-2006-00080-00. Numero interno 1767 (10 de Agosto de 2006).

(M.P. Luís Fernando Álvarez Jaramillo).

Sentencia C-155/07, de 2007, (07 de Marzo de 2007). (M.P. Alvaro Tafur Galvis)

Sentencia C-027/11, de 2011 (26 de Enero de 2011). (M.P. Jaime Araujo Rentería).

Sentencia 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767) del 2011 (31 de Enero de 2011). (M.P. Olga Melida Valle de la Hoz).

Sentencia 13001-23-31-000-1999-00275-01 Numero interno 28279 del 2014 (12 de Junio de 2014). (M.P. Enrique Gil Botero).

Sentencia 11001-03-26-000-2015-00018-00 (53054) de 2015 (23 de Septiembre de 2015). (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Sentencia 2001-03849 de 2015 (26 de Noviembre de 2015). (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).